



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpatibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpatibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Tibirita, Cund. 9 DE MARZO DE 2021.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 09, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00014-00  
DEMANDANTE: MILTON URIEL CARVAJAL CALDERÓN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIERREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., marzo ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de adoptar las decisiones correspondientes para dar continuidad al trámite, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse sobre los siguientes aspectos.

1- Para empezar, se observa que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se procedió a librar oficios para comunicar a las diferentes entidades administrativas de la existencia del proceso, recibiendo respuestas a lugar remitidas al correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, el 10 de agosto y 8 de septiembre de 2020, por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**<sup>1</sup>, y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**<sup>2</sup> respectivamente, por lo que se dispone **INCORPORARLAS** al plenario para darles valor probatorio en el momento procesal oportuno, como quiera que en autos anteriores no se había efectuado acotación alguna en este respecto.

Con el igual propósito, se emitió Oficio N° 0223 calendado a 28 de septiembre de 2020, dirigido a la **ALCALDESA MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUND.**, informándole de la existencia del proceso con el propósito que hicieran las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones; empero, reciba dicha comunicación el 29 de septiembre siguiente, según se aprecia en las constancias de entrega de correo electrónico remitido desde la cuenta institucional de esta agencia judicial y a las direcciones oficiales de ese ente territorial, a saber, [contactenos@tibirita-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@tibirita-cundinamarca.gov.co) y [notificacionjudicial@tibirita-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tibirita-cundinamarca.gov.co), vistas en el expediente digital a folios 125 a 127, obrando incluso acuso de recibido de la misma fecha (Fl. 128), transcurridos más de cuatro (4) meses sin que la aludida entidad, emitiera pronunciamiento alguno sobre el particular, se dispone **REQUERIRLE NUEVAMENTE**, destacando la importancia de su respuesta para este trámite. Por ende, **OFÍCIESELE** en los términos de las providencias adiasadas a 24 de julio y 21 de septiembre del 2020, anexando copia de las comunicaciones enviadas el 29 de septiembre de la pasada anualidad.

Así mismo, se tiene que **con oficio N° 0160 del 3 de agosto de 2020, se requirió al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** -, en aras de comunicarle igualmente la existencia del proceso, el cual fue recibido por esa dependencia el 6 de agosto siguiente (Fl. 97); sin embargo, teniendo en cuenta que por vía de la **Resolución N° 727 del 12 de agosto de 2020, el Instituto**

<sup>1</sup> Folios 101 a 102 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 112 a 116 del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00  
DEMANDANTE: MILTÓN URIEL CARVAJAL CALDERÓN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral**, asignándosele prestar dicho servicio en 71 municipios del departamento, entre otros ésta comprensión municipal, se ordena **OFICIAR a la Agencia Catastral de Cundinamarca**<sup>3</sup>, Gerente Efraín Eduardo Contreras, correo electrónico: [eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co](mailto:eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co), dirección Calle 26 N ° 51 – 53 Torre Educación, Piso 5. Bogotá, D.C., en los mismos términos en que en primigenia oportunidad, fuera dispuesto en proveído admisorio de la demanda fechado a 24 de julio de 2020, específicamente lo dispuesto en el numeral 9 °, destacando la relevancia de su intervención para proseguir con el curso normal del proceso.

2- De otra parte, **se allegaron sendas peticiones del apoderado actor relativas a varias cuestiones, frente a cada una de las cuales se procede a efectuar las siguientes acotaciones**, advirtiendo desde ya las mismas se tratarán en conjunto en aras de facilitar su análisis.

2.1 En lo que concierne al emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ**, teniendo como determinados a **JOSÉ MANUEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, ANA DOLORES CARVAJAL GUTIÉRREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIÉRREZ** y de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio urbano, el gestor judicial se permite aportar constancias de publicación de emplazamiento en el diario El Tiempo y la emisora MANTA FM STEREO, fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el inmueble, junto con certificado de libertad y tradición de éste donde aparece inscrita la demanda, solicitando se realice su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, a la par de que se les tenga por notificados por emplazamiento según el art. 108 del C.G.P. y se proceda a designarles Curador Ad-Litem que los represente<sup>4</sup>.

Sobre el particular, es menester aclarar que **el emplazamiento ordenando en el proveído admisorio** que data del 24 de julio de 2020, **se efectuó con observancia de lo reglado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, a partir del cual se dispone que el emplazamiento ya no requiere la publicación del edicto en un medio escrito o en cualquier medio masivo de comunicación, siendo suficiente para el efecto, el reporte de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, como en aquella oportunidad se dejó sentado específicamente en el numeral 5° de la mentada decisión, de tal suerte que no eran necesarias las publicaciones que se hicieron en el diario El Tiempo y la emisora MANTA FM STEREO, por tanto no se analizarán si están en debida forma o no.

No obstante lo anterior, en vista de que se colman los presupuestos establecidos en el inciso final del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., toda vez que revisadas las fotografías aportadas se encuentra que la valla instalada en

<sup>3</sup> Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca creada por el Decreto N ° 427 del 25 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Al respecto, véanse memoriales obrantes a folios 160 a 166, 167 a 170 y 171 a 172 del expediente digital.

<sup>5</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Richard S. Ramírez Grisales.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00  
DEMANDANTE: MILTÓN URIEL CARVAJAL CALDERÓN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

el bien a usucapir cumple con los requisitos legales y que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-39051 de la oficina de Registro de Chocontá<sup>6</sup>, se dispone por secretaría, **REALIZAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso, así como de la información relacionada con esta acción en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días**, según lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118, de cara a lo reglado en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, vencido el cual ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

Valga aclarar al memorialista, **que la reclamada inserción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se ordenará con posterioridad al emplazamiento**, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia de los artículos 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**2.2** Aunado a lo anterior, debe indicársele **no resulta procedente** por ahora su solicitud en punto a que **se les designe Curador Ad-Litem a los demandados emplazados y se les tenga por notificados por emplazamiento**, primeramente, porque **el nombramiento de Curador tan sólo tiene lugar una vez surtido el emplazamiento**, - ello con arreglo a lo establecido en el art. 108 y núm. 7 y 8 del art. 375 del Estatuto General del Proceso-, y además, en razón a que por virtud del mismo, una vez el abogado nombrado manifieste su aceptación al cargo, se procede a **su notificación personal en nombre de las personas en cuya representación fuere designado**, corriendo el término correspondiente para que dé contestación al líbello o ejerza el abanico de posibilidades procesales con las que cuenta en defensa de los derechos e intereses de sus representados; de ahí que se **NIEGA su pedimento**.

**2.3** Ahora bien, de cara al requerimiento que hace el mandatario judicial del extremo activo, **donde reclama en aplicación del art. 301 del C.G.P., se les tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados** que presentaron escrito dándose por notificados el 02 de febrero de pasado, **prima facie** se advierte habrá de **NEGARSE POR IMPROCEDENTE** la misma, con fundamento en lo siguiente.

Pues bien, el inciso 1° del art. 301 del compendio procesal civil establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

<sup>6</sup> según oficio N ° ORIPCH01542020EE503 remitido por esa dependencia el 01 de febrero pasado (Fl. 140 a 146).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00014-00  
DEMANDANTE: MILTÓN URIEL CARVAJAL CALDERÓN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el caso objeto de estudio, ciertamente avizora el Despacho **los demandados ANA DOLORES CARVAJAL CALDERÓN, RUBERTH DANILO CARVAJAL CALDERÓN, LUIS ALBERTO CARVAJAL CALDERÓN, LUZ MARINA CARVAJAL CALDERÓN, REINALDO ANTONIO CARVAJAL CALDERÓN y ANA OFELIA CARVAJAL CALDERÓN**, allegaron el pasado 2 de febrero, por correo electrónico, escrito que se repite para todos y al que se sumó el demandado **LEOBARDO CARVAJAL CALDERÓN** mediante comunicación enviada también por medio electrónico el pasado 01 de marzo de 2021, donde manifiestan que:

*“(…) por medio del oficio remitido por el Dr. Pedro Pablo Herrera Herrera de fecha 16 de septiembre de 2020, notificándome por medio del artículo 291 del C.G.P., **tengo el pleno conocimiento que se adelanta ante su juzgado el proceso de la referencia, y me doy por notificado del mismo** (...) Por lo anterior, con el debido respeto, SOLICITO: 1. QUE SE ME TENGA POR NOTIFICADA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. 2. Como quiera que NO me opongo a la demanda de la referencia solicito se tenga en cuenta tal aceptación para que NO se me cite a las audiencias. (...)”*<sup>7</sup>. (Negrilla fuera del texto original)

De la transcripción, como queda visto, **puede asegurarse que los convocados tienen conocimiento del proceso cuando así lo exteriorizan**; sin embargo, **no mencionan en ningún momento conocer la providencia que admitió la demanda que los vincula u algún otro auto**, tal como lo exige la norma en comento, **motivo por el que no se puede inferir que los nombrados conocen la providencia de fecha 24 de julio de 2020, respecto de la cual se dispuso su notificación personal**, así como las demás que se han emitido, y siendo así, no es posible afirmar que los demandados están notificados por conducta concluyente del admisorio o de alguna otra providencia.

Es más, nótese como pese a que los mencionados afirman tienen “pleno conocimiento” de la acción, lo cierto es que **no dieron cumplimiento a lo ordenado en la providencia admisorio en su numeral 8º**, donde se les requirió para que en el traslado de la demanda y/o **cuando se hicieran parte, aportaran los documentos conducentes para acreditar su parentesco con los señores ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ y LUIS MARÍA CARVAJAL GUTIÉRREZ**, circunstancia que deja contrario sensu, entrever que desconocen el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **se niega lo solicitado** por la parte demandante.

**2.5** Finalmente, revisado el expediente digital tampoco se aprecia comunicación de notificación personal y las constancias de su envío por parte del demandante o su apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutoria del auto admisorio.

Por consiguiente se **REQUIERE a la parte actora** realice las diligencias tendientes a notificar a los señores **ANA DOLORES CARVAJAL CALDERÓN, RUBERTH DANILO CARVAJAL CALDERÓN, LUIS ALBERTO CARVAJAL CALDERÓN, LUZ MARINA CARVAJAL CALDERÓN, REINALDO ANTONIO CARVAJAL CALDERÓN, ANA OFELIA CARVAJAL CALDERÓN y LEOBARDO CARVAJAL CALDERÓN**, en los

---

<sup>7</sup> Folios 147 a 159, y 174 a 176 del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00014-00  
DEMANDANTE: MILTÓN URIEL CARVAJAL CALDERÓN  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, LUIS MARÍA CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

términos en que fuera ordenado en primigenia oportunidad, al admitir la demanda y de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o remita las constancias a lugar si ello ya aconteció.

Resta entonces por insistir en la importancia de la notificación judicial como acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, siendo un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA**

**Firmado Por:**

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014a574b6ae59c96d2d52e9dddc7ffe643452ab13068971be75364c405e36bd9**

Documento generado en 08/03/2021 03:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**